



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. RADICADO No. 23-00-31-05-003-2023-00192-00

Montería, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez: informo a usted, que la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **ROSIRIS MARGARITA AYAZO ROMANO** a través de apoderado judicial contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** correspondió a este Juzgado, por lo que está pendiente su admisión. - **PROVEA.** –

**MIGUEL RAMÓN CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2023-00192-00
Demandante:	ROSIRIS MARGARITA AYAZO ROMANO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Visto el anterior informe secretarial se procede a decidir lo pertinente:

Estudiada la demanda, este Despacho observa que la demandante pretende que se le reconozca que tiene derecho a la reliquidación y ajuste de pensión de vejez y



como consecuencia se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** efectuar y reconocer la reliquidación de la pensión de vejez de la señora **ROSIRIS MARGARITA AYAZO ROMANO**, con el 75% del salario promedio devengado en el último año de servicio, con la inclusión de todos los factores salariales devengados y cotizados, tales como: asignación básica, bonificación por servicios prestados, auxilio de alimentación, feriados y horas extras, viáticos, prima de antigüedad anual, prima de vacaciones, prima semestral y prima de navidad, a partir del 21 de enero de 2021, hasta la fecha de su pago efectivo, así como las diferencias pensionales o saldos insolutos que resulten a su favor, el reajuste anual de la pensión de vejez con las nuevas sumas resultantes, para que esta adquiera su verdadero poder adquisitivo y los intereses moratorios que en derecho correspondan por las sumas reconocidas en la sentencia definitiva

Así las cosas, obsérvese que la demandante solicita la reliquidación de la pensión de vejez, la cual a través de la resolución RDP 039168 del 27 de septiembre de 2018 le reconoció **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP** en cuantía de \$3.216.054.

Ahora bien, en el hecho **TERCERO Y CUARTO** de la demanda, se manifiesta que la señora demandante laboró, tanto para el Departamento de Córdoba desde el día 01 de enero de 1973 hasta 12 de septiembre de 1984, para la Rama Judicial del poder público y por traslado por convenio de concurrencia ante la creación de la Fiscalía General de la Nación, de forma continua e ininterrumpida desde el 01 de septiembre de 1988, hasta el día 11 de enero de 2021, por lo que se denota la calidad de empleada pública.

Aterrizando al caso en concreto, se tiene que la señora **ROSIRIS MARGARITA AYAZO ROMANO** laboró tanto para el Departamento de Córdoba, como para la Rama Judicial Del Poder Público-Fiscalía General de la Nación; así como que dicha pensión fue reconocida por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**, por lo que las controversias que frente a ella se susciten, corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que para el caso en concreto es la que debe estudiar la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a la señora **ROSIRIS MARGARITA AYAZO ROMANO**, ya que los derechos allí regulados no tienen su fuente en



cotizaciones ni en la solidaridad social, ni acatan las exigencias técnicas que informan el sistema de seguridad social integral.

En consecuencia, esta Administradora de Justicia colige que no hay duda que la presente demanda debe ser conocida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ante la calidad de empleada pública, que ostenta la señora demandante y lo pretendido en la demanda, es solicitado ante una entidad de derecho público; lo que implica que corresponde a otra autoridad, que según la Ley 1437 de 2011 es la **Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, por lo que la tramitación que amerita esta controversia judicial deviene del conocimiento de las autoridades jurisdiccionales de carácter Administrativo; lo que inobjetablemente procede en este juicio es la declaración de falta de Jurisdicción y Competencia para tramitar lo pedido.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción y Competencia para tramitar la presente controversia Judicial, en armonía con lo manifestado en la motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente en el estado que se encuentra a **LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ESTA CIUDAD**, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para lo de su competencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:
 Lorena Espitia Zaquieres
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Laboral 003
 Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c564ad433cfa5dbafab911e2452d82bf6f5553be896fafcbdce1e9c164cd3771**

Documento generado en 06/09/2023 09:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>